



**Recurso nº 948/2020**

**Resolución nº 1208/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.C.D.G.-N. en representación de INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L., contra la resolución de 11 de septiembre de 2020 por la que se acuerda su exclusión en el expediente para la contratación del *“Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11 (en adelante MAZ) en el ámbito territorial de Aragón, Tarragona, Melilla, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, Navarra y La Rioja”*, expediente 2020/A/ASC/0022, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** MAZ convocó, mediante anuncio publicado el 22 de julio de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público licitación para la contratación del *“Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11 (en adelante MAZ) en el ámbito territorial de Aragón, Tarragona, Melilla, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, Navarra y La Rioja”*.

**Segundo.** Finalizado el plazo de ofertas, han presentado aquellas, además de la recurrente, para el Lote 4 GLOBAL ACIF, S.L. e INVESTYA DETECTIVES, S.L.; para el Lote 5 GLOBAL ACIF, S.L. e INVESTYA DETECTIVES, S.L.; para el Lote 6 GLOBAL ACIF, S.L.; para el Lote 7 GLOBAL ACIF, S.L. y LUIS FERNÁNDEZ DE LARÍA RODRÍGUEZ; para el Lote 8 GLOBAL ACIF, S.L., INVESTYA DETECTIVES, S.L., LUIS FERNÁNDEZ DE LARÍA RODRÍGUEZ y JONATHAN ALONSO ANGUINIANO.

**Tercero.** Con fecha 3 de septiembre de 2020, la Mesa de Contratación procede a la entrega de la documentación al Responsable del Contrato a efectos de estudio y



valoración que la documentación aportada por los licitadores cumple los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones técnicas.

El Responsable del Contrato emite Informe de Valoración Técnica en el que se pone de manifiesto que el aquí recurrente ha incluido información sujeta a evaluación posterior propia del Sobre 3 dentro de la documentación sujeta a evaluación previa propia del Sobre 2, en concreto referida a la «Reducción del plazo de entrega de los informes de investigación».

Como consecuencia de tal informe, MAZ acordó la exclusión del procedimiento de contratación de INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L. por infracción de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP.

**Cuarto.** Contra dicho acuerdo interpone INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L., recurso especial en materia de contratación el 15 de septiembre de 2020, pretendiendo la anulación del acuerdo de exclusión de la oferta presentada a los Lotes 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 al considerar, en síntesis, que la exclusión por inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no debe operar con carácter absoluto y automático sino en atención a los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad en la evaluación, con los de concurrencia y proporcionalidad.

**Quinto.** Con fecha 24 de septiembre de 2020 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a INVESTYA DETECTIVES, GLOBAL ACIF S.L., JONATHAN ALONSO ANGUINIANO y LUIS FERNÁNDEZ DE LARÍA RODRIGUEZ. en el procedimiento de contratación para que pudieran, si a su derecho conviniere, hacer alegaciones al mismo, sin que, hasta la fecha, se hayan recibido las mismas.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y sostiene, en síntesis, que tanto la cláusula 15 del PCAP como en el punto 7 del PPT se plasma de forma clara e inequívoca que no debe incluirse en el sobre 2 información propia del sobre 3 a efectos garantizar la



imparcialidad de los técnicos a la hora de valorar la información mediante juicios de valor del sobre 2, evitando que al mismo tiempo conocieran información propia del sobre 3 evaluable automáticamente y que, en cierta forma, pudiera influir en aquéllos.

**Séptimo.** En el recurso especial en materia de contratación no se interesa la adopción de medida cautelar alguna.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo).

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades

**Tercero.** Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. Es claro que la decisión de excluir al licitador del procedimiento afecta directa e inmediatamente sus derechos.

**Cuarto.** El recurso se interpone contra la resolución de 11 de septiembre de 2020 por la que se acuerda su exclusión en el expediente para la contratación del servicio investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11 (en adelante MAZ) en el ámbito territorial de Aragón, Tarragona, Melilla, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, Navarra y La Rioja.

**Quinto.** La cuestión sustantiva objeto del recurso especial aquí planteado consiste en determinar si la inclusión por parte del licitador en el sobre 2 de cierta documentación propia del sobre 3, de conformidad con el Pliego de cláusulas administrativas particulares, justifica o no la exclusión del mismo del procedimiento de contratación por infracción del artículo 139.1 y 2 de la LCSP.



El artículo 139. 1 y 2 de la LCSP establece:

*«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.*

*2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».*

En el caso presente resulta incontrovertido, en la medida en que si quiera se rebate en el recurso, que la recurrente incluyó información sujeta a evaluación posterior propia del sobre 3 en tanto en el apartado «Mejoras para Mutua Maz» de su Memoria en su punto 6 se refiere de manera expresa a la «entrega del Informe en 2 días hábiles una vez terminada la investigación» lo que, es claro, forma parte del criterio de valoración propio del sobre 3 «Reducción del plazo de entrega de los informes de investigación». Es decir, no hay debate respecto de la indebida inclusión en el sobre 2 de información relativa al sobre 3 referente a la reducción del plazo de prestación del servicio objeto del expediente de contratación.

La cuestión, por tanto, queda reducida y delimitada a si la inclusión de tal información en el sobre 2 y que supone, por tanto, que la proposición del interesado no se ha ajustado a los pliegos debe conducir necesariamente a la exclusión de tal proposición o si, por el contrario y como propone INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L. no debe operar tal exclusión con carácter absoluto y automático sino en ponderación con los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad en la evaluación, con los de concurrencia y proporcionalidad.

Procede traer a colación, a efectos expositivos de la doctrina de este Tribunal sobre tal particular, Resolución 287/2019, de 25 de marzo de 2019, clara al expresar:



*«Sexto. En cuanto a la posible anticipación de la oferta a incluir en el último sobre en el inmediatamente anterior, hemos dicho reiteradamente que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluable automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.*

*(...)*

*Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, 'siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal' (Resolución 233/2011). En efecto, la jurisprudencia ha declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas (STS de 20 de noviembre de 2009, SAN de 6 de noviembre de 2012), por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión, pues ha de acreditarse que tal actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula».*

Por tanto, es claro que, como se pone de manifiesto en el recurso con cita de diversos pronunciamientos no acompañados de razonamiento particular sobre el caso presente, no rige la exclusión absoluta y automática de las proposiciones que, por negligencia, anticipan información al incluirla en sobre distinto del adecuado sino que, por el contrario, debe atenderse a si en el caso concreto y particular se ha vulnerado el secreto de manera que se haya generado cierto quebranto de la imparcialidad que necesariamente debe guiar la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, y no los evaluables de manera automática toda vez que, qué duda cabe, estos últimos no son



susceptibles de ser influenciables y son susceptibles de comprobación mediante parámetros objetivos.

Pues bien, así planteados los términos del debate, el recurso debe ser desestimado. En efecto, el sobre 2 debía incluir, de conformidad con la cláusula 15ª del PCAP la información relacionada en el Anexo VII en el que se recogen criterios de adjudicación de las ofertas sujetos a evaluación previa que son de evaluación subjetiva mediante juicios de valor tales como: sistemática de comunicación con MAZ, sistemática para la identificación del investigado, valoración de propuestas sobre tipo de pruebas documentales o incluso la estructura de los informes a presentar. Es patente y claro que tales criterios solo son susceptibles de evaluación mediante juicios de valor que deben permanecer incólumes y no contaminados por otro tipo de información ajena a la que debe contenerse de manera restrictiva en tal sobre 2.

Sin embargo, INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L. incluyó en el sobre 2 un parámetro evaluable solo con posterioridad y de manera automática conforme al criterio de adjudicación sujeto a evaluación posterior 2 del Anexo VIII a incluir en el sobre 3, consistente en 5 puntos adicionales por cada día hábil en que se proponga reducir el plazo de entrega de los informes desde la finalización del seguimiento o investigación.

Por tanto, los técnicos contaron con información muy positiva del licitador (nótese que su proposición alcanzaría la puntuación máxima prevista en el citado criterio de adjudicación sujeto a evaluación posterior 2 del Anexo VIII), y que sí pudo influir o alterar su subjetividad al emitir los juicios de valor respecto de los criterios sujetos a evaluación previa de suerte que cabe considerar que sí se ha producido contaminación y un quebranto de la imparcialidad en sentido abstracto que justifica sobradamente la exclusión de la proposición y fundamenta la conformidad a Derecho del acto de exclusión impugnado.

En consecuencia, el recurso debe ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto D. J.C.D.G.-N. en representación de INTELLIGENTIA PRO JUSTITIA S.L., contra la resolución de 11 de septiembre de 2020 por la que se acuerda su exclusión en el expediente para la contratación del “*Servicio de investigación por medio de detectives privados para MAZ M.C.S.S. nº 11 (en adelante MAZ) en el ámbito territorial de Aragón, Tarragona, Melilla, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, Navarra y La Rioja*”, expediente 2020/A/ASC/0022.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.